

O novo recurso de casación: “interese casacional” ou mingua do dereito de defensa?

El nuevo recurso de casación: ¿“interés casacional” o mengua del derecho de defensa?¹

The new appeal: “cassation interest” and right of defense?



SALVADOR MARÍA MARTÍN VALDIVIA

Abogado / Profesor titular de Derecho Administrativo
Universidad de Jaén (Andalucía, España)
smartin@ujaen.es

Recibido: 15/11/2015 | Aceptado: 08/03/2016

Resumo: A reforma da LOPX operada pola LO 7/2015 ten un obxectivo formalmente declarado: outorgarlle á casación un carácter netamente uniformador da doutrina legal. Desaparece, pois, o escaso vestixio de segunda instancia que puidese aínda quedar neste recurso tras a reforma da LXCA de 2011. Os esforzos por cifrar as exigencias formais para a súa admisión son loables, pero, á vez, resultan tan prolifas que poden situar a casación ao nivel dos recursos de amparo no que se refire a supostos de inadmisibilidade *a limine*. Con todo, prodúcese un efecto aínda máis pernicioso: a desaparición da segunda instancia para asuntos da importancia que se tramitaban nos TSX e na Audiencia Nacional.

Palabras clave: recurso de casación, nova regulación, criterios de admisión, interese casacional, carácter uniformador, rixidez en exigencias formais, separación entre preparación do recurso e interposición, desaparición de segunda instancia.

Resumen: La reforma de la LOPJ operada por la LO 7/2015 tiene un objetivo formalmente declarado: otorgar a la casación un carácter netamente uniformador de la doctrina legal. Desaparece, pues, el escaso vestigio de segunda instancia que pudiera aún quedar en este recurso tras la reforma de la LJCA de 2011. Los esfuerzos por cifrar las exigencias formales para la su admisión son loables, pero, a la vez, resultan de tanta prolijidad que pueden situar a la casación al nivel de los recursos de amparo en lo que se refiere a supuestos de inadmisibilidad *a limine*. Con todo, se produce un efecto aún más pernicioso: la desaparición de la segunda instancia para asuntos de la importancia que se tramitaban en los TSJ y en la Audiencia Nacional.

Palabras clave: recurso de casación, nueva regulación, criterios de admisión, interés casacional, carácter uniformador, rigidez en exigencias formales, separación entre preparación del recurso e interposición, desaparición de segunda instancia.

Abstract: Reform operated by the LO 7/2015 in the Organic Law of the Judiciary (LOPJ) has formally declared goal: give the appeal a purely standardizing nature of the legal doctrine. Therefore disappears all

the vestiges of second instance that might still be in this appeal after the reform Law of the administrative jurisdiction (LJCA) 2011. Efforts to encrypt the formal requirements for admission are commendable, yet, so neatly that result from you can place the appeals to the Supreme Court level appeals to the Constitutional Court, when it comes to cases of inadmissibility *a limine*. The disappearance of the second instance for cases of importance were handled and the TSJ and the National Audience (Audiencia Nacional): However, an even more pernicious effect.

Key words: appeal, new regulation, admission rules, cassation interest, standardizing character, stiff formal requirements, separation between the preparation instance and initiating proceedings text, disappearance of second instance.

Sumario: 1 El nuevo recurso de casación como instrumento nomofiláctico. 2 Las propuestas concretas del legislador. 3 El "interés casacional" como clave de acceso al Tribunal Supremo. 4 La importancia de las exigencias formales: los requisitos de preparación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. 5 Sustanciación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. 6 Reflexión final. 7 Bibliografía.

1 EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN COMO INSTRUMENTO NOMOFILÁCTICO

En recientes fechas ha tenido lugar una sustancial reforma del sistema procesal contencioso-administrativo en nuestro país. El legislador, en virtud de la nueva redacción dada por el apartado uno de la disposición final tercera de la LO 7/2015, de 21 de julio –por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial–, ha decidido otorgar una nueva carta de naturaleza al recurso de casación. Con el declarado objetivo mediato de alcanzar lo que, según explica la exposición de motivos, debe tener todo recurso de casación, ha provocado en esencia dos efectos jurídicos; el primero, un propósito inmediato no confesado: la descarga de trabajo del Tribunal Supremo; el segundo, un efecto, tal vez no deseado, pero desde luego enteramente reprochable: la desaparición de la posibilidad de una segunda opinión (aunque técnicamente no pueda considerarse como "segunda instancia") en muchos asuntos de suma trascendencia, concretamente todos aquellos cuyo conocimiento está atribuido en primera instancia a los tribunales superiores de justicia y a la Audiencia Nacional.

Y es que, en efecto, a partir del 22 de julio de 2016 la sección 3ª del capítulo III del título IV, integrada por los artículos 86 a 93, relativos al recurso de casación contencioso-administrativo, se altera sustancialmente. La justificación nace de la necesidad de armonizarlo con la regulación de la casación civil – con alguna diferencia relevante, no obstante –, pues ese es, a juicio del legislador, su cometido constitucional. En principio, desaparecen las limitaciones objetivas hoy existentes: la posibilidad de acceder en casación al Tribunal Supremo en asuntos cuya cuantía sea superior a 600.000 € si el asunto no tiene "interés casacional" o en los asuntos de personal de los que hasta ahora conocía si no se da esa circunstancia; se elimina igualmente la regulación de los recursos de casación en interés de ley y unificación de doctrina, como hasta ahora los conocíamos, proponiéndose nuevas fórmulas procesales que asemejan mucho esta propuesta a la que la LEC ofrece a los recursos civiles, pero –también es verdad– con importantes matices. Sigue viva, no obstante, la limitación relativa a la sola invocación de cuestiones de derecho, "con exclusión de las cuestiones de hecho" (nuevo artículo 87 bis), aunque como en la nueva propuesta se reconoce, en la resolución de la controversia jurídica, «el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por el tribunal de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por éste, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la

jurisprudencia, incluso la desviación de poder». Pero tal vez la más importante variante sea que en casación se podrá conocer de cualquier «*infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia*» denunciada respecto de sentencias de cualquier órgano de esta jurisdicción, pero –y en ello ha de insistirse– sólo si el recurso presenta "*interés casacional*".

Es –he de advertirlo– un juicio enteramente personal, pero da la impresión de que se trata de una propuesta que se justifica con base en unos fundamentos formales distintos de los reales, que presentan otro fin muy concreto, y no parece que sea el de acercar la justicia al justiciable. Se trata, sí, de acercar la casación administrativa a la civil; pero, tras analizar todas las propuestas en detalle, se me antoja más bien como el último esfuerzo por reducir la litigiosidad, descargar de trabajo al Tribunal Supremo y evitar las dilaciones que pudieran apreciarse en los tiempos en resolver –mínimos, por otra parte, si se comparan con el auténtico colapso que se sufre en algunas salas de lo contencioso de algunos tribunales superiores de justicia y en muchos juzgados unipersonales, en situación sonrojante²–. Y por ello, pese a las publicitadas justificaciones de la exposición de motivos de la LO 7/2015, es ésta una intención que se desenmascara con sólo testar el sensible recorte de posibilidades de los recurrentes en el acceso a esta vía casacional ("*no se trata de una tercera instancia*", se razona, cuando nunca lo ha sido; a lo más, una "*segunda instancia*" respecto de temas tratados en primera por los tribunales superiores y la Audiencia Nacional), queriendo con ello emular el cierre abrupto al recurso de amparo que supuso la exigencia formal y extremadamente subjetiva de demostrar la «*especial transcendencia constitucional*» del recurso (introducida por la LO 6/2007).

Pero aún más patente se me antoja aquel motivo con la sola lectura de algún otro precepto realmente insólito en nuestra legislación procesal: «*La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación*» (texto del nuevo artículo 87.3). Me advertirá el lector de que esta sustancial limitación del derecho a la defensa ya se "*padece*" en nuestra justicia, pero hemos de convenir que sólo acontece en algunos tribunales menores –y no sólo contenciosos, bien es cierto–, en los que con total arbitrariedad los jueces y magistrados mutilan de manera generalizada el tiempo de intervención de los letrados defensores antes de comenzarla. Así es, sobre todo en la fase de conclusiones en los juicios orales, lo que supone, sin duda, un grave atentado al derecho de defensa del justiciable, a la par que un menosprecio al ejercicio de su profesión para el abogado, que se ve obligado a resumir hasta lo imposible una actuación que tal vez mereciera una mayor atención y detenimiento. Y no es que se limiten a aconsejar esa medida –lo que desde luego es posible en los supuestos en que la intervención del letrado se manifieste innecesaria, reiterativa, superflua o redundante, pues es al juez a quien corresponde la dirección del proceso y, señaladamente, la marcha y ordenación de la vista oral –; lo que en esos supuestos sobreviene es, antes de que se inicie el trámite, el recorte de las posibilidades de actuación, sin reparar en las circunstancias del caso de que se trate, de la enjundia de la prueba practicada o de la transcendencia de lo enjuiciado, con grave quebranto de las posibilidades de defensa y de la propia dignidad profesional de los letrados actuantes. Que tal imposición se haya convertido en *modus operandi* en algunos tribunales menores puede pasar por una mera contrariedad, pero que lo establezca el legislador como norma a seguir en las actuaciones ante el más alto tribunal de la justicia ordinaria es, cuando menos, sintomático. Porque eso es lo que el nuevo 87.3 impone: aligerar el trabajo del tribunal, obligando a los

letrados a resumir sus argumentos, como si de una comunicación por Twitter se tratara (*¿140 caracteres como máximo?*). Y todo eso impuesto por vía legal.

La realidad es que, al parecer, el Tribunal Supremo está todavía sobrepasado y al legislador le ha tocado poner coto; más discutible es que la solución pase por el cierre a la casación por motivos y supuestos objetivos. Todo se filtrará por el particular y relativo crisol del *"interés casacional"*, lo que nos lleva a pensar en lo poco ponderada respuesta al problema que de verdad se aborda. La reacción del legislador a ese tapón de la justicia parece excesiva cuando, si de lo que se trataba era de imprimir al Tribunal Supremo ese sello de modulador de la doctrina, bien se hubiera podido potenciar el remedio procesal que nuestro ordenamiento ya tenía habilitado al efecto. El recurso para unificar la doctrina jurisprudencial regulado en los artículos 96 a 99 ya se encargaba de esa tarea³. Considero que bastaba con que el legislador hubiera ampliado mínimamente su ámbito de aplicación para alcanzar la pretextada justificación de este cambio legislativo. Pero parece obvio que no era eso de lo que se trataba.

Para confiar ese definitivo carácter de intérprete y modulador al Tribunal Supremo, se proponen una serie de medidas estrictamente procesales, entre las que ciframos las siguientes:

1.- En muy concretos supuestos, se habilita el acceso a la casación de algunas sentencias dictadas por los juzgados de lo contencioso-administrativo⁴. También a las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, aunque, en el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los juzgados de lo contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se repunte gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, exceptuando las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales.

2.- El recurso de casación contra sentencias de los tribunales superiores de justicia se tramitará ante el Tribunal Supremo o ante el propio TSJ en atención al origen estatal o autonómico de la norma supuestamente infringida. De este modo, las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la sala sentenciadora. Pero si el recurso se funda en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, será competente una sección de la sala de lo contencioso-administrativo que tenga su sede en el tribunal superior de justicia compuesta por el presidente de dicha sala, que la presidirá, por el presidente o presidentes de las demás salas de lo contencioso-administrativo y, en su caso, de las secciones de éstas, con la composición que se dice en el artículo 86.3 LJCA⁵.

3.- La naturaleza nomofiláctica del recurso es –según se explica– la verdadera y única razón de ser de la casación. Conforme al nuevo artículo 88, el recurso de casación sólo podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo "estime" que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Decae por tanto el acceso a la casación en razón de la cuantía –lo que no sucede en los órdenes jurisdiccionales civil y laboral–, que ahora estaba en 600.000 euros por

pretensión y recurrente –como hasta hace unos pocos años lo estaba en 150.000– o por razones objetivas, dependiendo de las materias –ni temas de personal, ni derechos fundamentales, con las excepciones que veremos–. Con esta propuesta se pretende formar un cuerpo de jurisprudencia aplicable en todo el territorio nacional y reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho⁶, a fin de incrementar las garantías en la protección de los ciudadanos, evitando que se convierta en una postrera instancia de justicia ordinaria. Nada se dice del muy significativo recorte de posibilidades de defensa al justiciable en asuntos de trascendencia, como lo son señaladamente los que conocen la Audiencia Nacional y los TSJ en primera instancia y que, como arriba decíamos, quedan sin posibilidad de recurso por razón de la cuantía.

4.- Aparecen en escena criterios, si no abiertamente discrecionales, sí transidos de la previa y necesaria ponderación de conceptos jurídicos indeterminados que hacen muy difícil la definición objetiva –y ni mucho menos apriorística– de los motivos o causas que se entiendan con trascendencia o interés casacional. Los intentos de “objetivación” del artículo 88.2 quedan difuminados por la introducción de términos decididamente imprecisos –“*doctrina gravemente dañosa para el interés general*”, las sentencias anulatorias de disposiciones generales, salvo que estas “*con toda evidencia, carezcan de trascendencia suficiente*”, o como cuando en el supuesto del nuevo 88.2.d) entra a jugar un papel suplente de Tribunal Constitucional en asuntos de dudosa constitucionalidad si se advierte que “*la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida*”–. Por esta necesidad de justificar la existencia –o no– de interés casacional en cada uno de los asuntos que se le sometan, el Tribunal Supremo se encuentra con la necesidad de evaluar la relevancia casacional del recurso para su admisión, para lo que se potencia el papel del gabinete técnico (regulado en los artículos 61 bis y siguientes), que «*asistirá a la Presidencia y a sus diferentes salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten*». El parecido con el “*certiorari*” norteamericano es llamativo⁷.

5.- Siguen distinguiéndose los dos momentos procesales hoy regulados para preparación e interposición del recurso, por separado y ante distintas instancias. Aun así, es loable el esfuerzo dispuesto por la nueva norma en esclarecer los requisitos de forma y plazo para los escritos de preparación (artículo 89), lo que intenta facilitar la labor para abogados y tribunales al momento de preparar el escrito y de, en su caso, decidir sobre la admisión a trámite en ese primer estadio procesal. Este esfuerzo exegético se incrementa ahora para los tribunales cuya resolución se recurre, que tendrán que motivar la concurrencia de los requisitos y exigencias legales para la admisión de la casación. Este esfuerzo del tribunal de instancia provoca, a su vez, que en el Tribunal Supremo sólo se pueda abrir un trámite previo de inadmisión de manera “*excepcional*” y “*sólo si las características del asunto lo aconsejan*”, trámite previo en el que se oirá a las partes personadas por plazo común de treinta días “*acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*”. Habremos de estar a la espera de lo que la experiencia forense nos enseñe de cuáles serán finalmente los márgenes de esa “*excepcionalidad*”. Lo que en principio parece claro es que la inadmisión previa en sede superior se habrá de fundar en motivos tasados y muy específicos (ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o irrecurribilidad de la resolución impugnada; incumplimiento de cualquiera de las exigencias formales en el escrito de preparación –artículo 89.2–; no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas o carencia en el recurso de interés casacional objetivo

para la formación de jurisprudencia, única causa donde, en principio, entran a representar un papel fundamental los conceptos jurídicos indeterminados que difuminarían la pretendida “objetivación” de las causas de inadmisión).

6.- El escrito de interposición habrá de responder a una formalidad concreta, exponiendo los motivos en apartados separados, que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, de tal manera que:

a) no podrán argumentarse causas o motivos de recurso ni abordarse el estudio de normas que como tales no se identificaron en el escrito de preparación, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces.

b) si el fundamento es la vulneración de jurisprudencia, ocurre otro tanto, debiendo en estos casos además analizar, y no sólo citar, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y

c) habrán de precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita.

7.- En lo que refiere a la sentencia que se dicte, no se aprecian diferencias respecto a la actual regulación. Tal vez haya quedado en el tintero la deseable publicidad que debiera ofrecerse de la nueva doctrina para general conocimiento (no sólo de tribunales inferiores, sino de todos los operadores jurídicos).

8.- Se suprimen los recursos de casación para unificación de doctrina y en interés de ley, de tal forma que, si alguna sentencia pudiera ser recurrible por alguna causa similar a las tratadas hasta ahora por las abordadas en las anteriores secciones 4.^a y 5.^a del capítulo III del título IV, si son susceptibles de estudio y tratamiento casacional, lo serán sólo atendiendo a las normas generales para la casación que arriba hemos visto (esto es, reconduciéndolo a los trámites, reglas y presupuestos de los artículos 86 a 95).

2 LAS PROPUESTAS CONCRETAS DEL LEGISLADOR

La modificación normativa que regula el acceso a los recursos de casación es ya una realidad legislativa que exige desde luego un replanteamiento en nuestra jurisdicción de los modos y los contenidos que hasta ahora conocíamos para el empleo de esta postrera “instancia” que, en realidad, ha dejado de serlo. Se contempla ahora como un modo de depuración del ordenamiento jurídico y de la interpretación que de él habrán de hacer los operadores jurídicos.

Es esta una tendencia legislativa que, no obstante, se aparta significativamente de la orientación de su predecesora, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que también modificó de manera sustancial la regulación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil, pero desde luego de manera más generosa de como ahora impone la nueva LJCA. Tanto allí como aquí la justificación es la misma –pese a que en 2011 se reconocía expresamente en su preámbulo lo que aquí parece querer esconder–, no otra cosa que la preocupación por el colapso de los órganos judiciales. En la Ley de 2011 se abordaba el problema de forma decidida: los datos estadísticos sobre entrada de asuntos en los tribunales demuestran una subida exponencial de la litigiosidad, aunque bonanciblemente lo justificaba en «la confianza cada vez mayor que los ciudadanos depositan en nuestra Administración de Justicia como medio para resolver sus conflictos y pretensiones». Es justo lo que necesitaba el legislador para introducir las «profundas reformas para asegurar la sostenibilidad del sistema

y garantizar que los ciudadanos puedan disponer de un servicio público de calidad»⁸. Pero allí al menos sí se tradujo en una mayor facilidad de acceso a la casación civil, aunque en materia de recursos administrativos no lo fue tanto. La elevación de los umbrales económicos para el acceso a la apelación y a la casación recortó sensiblemente el acceso de los ciudadanos a la instancia superior, muy en contra de aquello de lo que se jactaba la ley. El objetivo mediato: «la línea de reformas procesales iniciada con las reformas que se acaban de mencionar, tratando ahora de introducir en la legislación procesal mejoras que permitan agilizar los distintos procedimientos, sin merma de las garantías para el justiciable»; el inmediato: «El objeto de la ley es incorporar determinadas medidas de agilización procesal (...). Tales medidas son de distinto signo (...) y están orientadas a limitar el uso abusivo de instancias judiciales». Esta última idea parece de mayor peso para el legislador de 2015⁹.

En efecto, el eje de la reforma de 2011 radicaba en la universalización del recurso de casación por razón de interés casacional, que es la modalidad que mejor permite al Tribunal Supremo, en palabras del preámbulo de la Ley 37/2011, «cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos». Estos fines eran los de unificación de la aplicación de la ley civil y mercantil y correspondían a su sala primera como órgano jurisdiccional superior en el orden civil. Se veía cómo se reconducía de este modo el recurso de casación por razón de la cuantía a una modalidad excepcional, pero, al fin y al cabo, se mantenía ese criterio puramente objetivo, a la par que se garantiza la igualdad entre todos los litigantes, cualquiera que sea el nivel económico del asunto. El recurso de casación por razón de interés casacional, en efecto, estaba hasta entonces limitado a los asuntos que se tramitan específicamente por razón de la materia –son los asuntos que la LEC refiere en su artículo 248.3–. Sin embargo aquella Ley 37/2011 estableció con carácter general la existencia de un interés casacional –la necesidad de unificación o fijación de la interpretación de la ley– como presupuesto que da lugar a la admisibilidad del recurso, cualquiera que sea la forma de tramitación y la cuantía del asunto, pero manteniendo la posibilidad de recurrir los asuntos de cuantía superior a 600.000 €, en los cuales el recurso es admisible sin necesidad de demostrar la concurrencia de aquel presupuesto (actual apartado 2 del artículo 477 LEC). En suma, la baja cuantía del asunto no opera a partir de la reforma como impedimento para la admisibilidad del recurso de casación. No ocurre tal con la modificación de la LJCA actual, donde sólo se admitirán los recursos que revistan aquel especial interés, aunque su cuantía fuese millonaria.

Esa nueva orientación impone una sustancial subjetivación de los criterios de admisión de la casación, que tendrá que ser ahora matizada y aclarada por algún acuerdo o directriz interna, al modo en que lo ha hecho la Sala Primera del Tribunal Supremo, al objeto de publicitar los criterios para que tanto los magistrados de lo contencioso de juzgados y tribunales superiores de justicia ante quienes se preparan los recursos como los operadores jurídicos encargados de plantearlos –abogados y procuradores– puedan conocerlos debidamente y acomodar su actuación a lo que allí se decida. La nueva regulación exige desarrollar una labor procesal más compleja para dirimir la admisibilidad de los recursos discerniendo la existencia de un interés casacional frente al carácter más objetivo que revestía el criterio de la cuantía –o el de la materia, como era el caso de determinados asuntos de función pública– como modalidad de acceso al recurso. A su vez, esta labor puede resultar afectada por la especial exigencia formal de los trámites de preparación y de interposición impuesta por la nueva norma, así como por la intervención de los “letrados de la Administración de Justicia”, como ahora se denominan a los secretarios judi-

ciales. La decisión de inadmisión del recurso se reserva al Tribunal Superior, en primera instancia, por exigencia constitucional, como propia del ejercicio de la potestad jurisdiccional, pero tal decisión puede ser revisada en queja por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, que puede examinar de nuevo su admisibilidad en trámite preliminar a la interposición.

Pues bien, es en ese escenario en el que se mueve la LO 7/2015, que, en efecto, de un lado amplía el ámbito objetivo de las sentencias recurribles en casación no sólo a las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia de las Comunidades Autónomas, como hasta ahora, sino que se abre a dos tipos de sentencias –nunca autos– hasta ahora irrecurribles: por un lado, las dictadas por los juzgados de lo contencioso-administrativo o por los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo en única instancia (esto es, cuando no proceda recurso de apelación) con la única exigencia sustantiva (y enteramente interpretable) de que «*contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos*»; y, por otro, las dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia de las Comunidades Autónomas al resolver recursos de apelación contra sentencias dictadas por los juzgados de lo contencioso-administrativo. Pero, por otro, impone la presencia de ese “interés casacional” en cualquier recurso que pretenda ser revisado en esta instancia. La objetivación de los supuestos en los que concurre será el auténtico caballo de batalla para el justiciable. Pero, desde luego, se ha perdido la batalla del derecho a aquella “segunda opinión”, al recurso ordinario, en los asuntos cuyo conocimiento se atribuya a los tribunales superiores o a la Audiencia Nacional –que por otra parte suelen ser los de mayor transcendencia por el juego de los artículos 8 a 12 de la LJCA.

Continúa no obstante la criba en atención al origen de la norma discutida, por lo que se reservan para el Supremo los recursos contra sentencias de las salas de los tribunales superiores de justicia de las Comunidades Autónomas cuando se invoque la infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que sean relevantes y determinantes del fallo recurrido y que hayan sido invocadas en el proceso o consideradas por la sala. Se mantiene el conocimiento de los tribunales superiores de justicia para los recursos que no se funden en una infracción de derecho estatal o comunitario, aunque ahora también en éstos la admisibilidad dependerá de la concurrencia del nuevo requisito del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que introduce la reforma.

Los autos recurribles son los mismos que antes de la reforma; quedan excluidos los de los juzgados y sólo se admiten contra los dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia de las Comunidades Autónomas, en los mismos supuestos que actualmente prevé el artículo 87 LJCA:

- a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- b) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- c) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.
- d) Los dictados en el caso previsto en el artículo 91.
- e) Los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111.

Al igual que con la anterior regulación, para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior, es requisito necesario interponer previamente el recurso de “súplica” –debe entenderse de “reposición”, según la nueva nomenclatura tras la reforma de 2011, aunque el legislador haya dejado pasar esta oportunidad para corregir el error.

Con todo, el principal problema estará en desentrañar el verdadero alcance de la verdadera noticia que incorpora la ley: cómo interpretará el Tribunal Supremo la concurrencia o no del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Esto es, cuándo y en qué supuestos se tendrá acceso a esta nueva casación, si es que ello es posible de esbozar apriorísticamente.

3 EL “INTERÉS CASACIONAL” COMO CLAVE DE ACCESO AL TRIBUNAL SUPREMO

Como arriba apuntamos, a partir de la entrada en vigor de la reforma dejan de existir resortes objetivos que, por cuantía o materia, permitan el acceso a la casación. Será pues la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo quien decidirá con un amplio margen discrecional si concurre o no interés casacional que justifique la admisión del recurso. Tal vez en un intento de objetivar en la medida de lo posible esos márgenes, el propio legislador incorpora una especie de supuestos tipo en los que se presume que concurre interés casacional objetivo. Lo propone, por cierto y según la dicción literal de la norma, a modo de *lista abierta* (“entre otras circunstancias”, reza textualmente¹⁰) y lo hace proponiendo estas posibilidades:

a) Que la sentencia recurrida fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido. Se trata de una especie de *re-styling* del actual recurso para la unificación de doctrina, que ciertamente ha tenido escaso alcance práctico por la extrema rigidez de su presupuesto básico de admisión¹¹, esto es, que los supuestos fueran “idénticos”, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a inadmitir de manera impenitente los recursos que por esta vía se formulaban en supuestos «sustancialmente iguales», que es lo que ahora se exige y que permite una interpretación sin duda más generosa. La práctica cotidiana mostrará, en último extremo, el alcance cuantitativo de esa nueva exigencia.

b) Que esa sentencia sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales. La interpretación del concepto jurídico indeterminado “*gravemente dañosa*” resulta todo un reto exegético para el operador del derecho. No podrá ser más que en el estudio casuístico del asunto sometido al control jurisdiccional cuando se sepa si esa sentencia es o no revisable en casación. El intento de objetivación en este caso es ciertamente dudoso.

c) Que afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso. Suponemos que está pensando en impugnaciones en masa o de actos aplicativos de una misma disposición de carácter general, aunque la interpretación que se haga de esa expresión “*gran número de situaciones*” tampoco resulta un parámetro demasiado objetivo.

d) Que la sentencia resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida. Esta especie de “*sucedáneo*” de la cuestión de inconstitucionalidad resulta verdaderamente desconcertante. Y si ya los anteriores

supuestos corrían el riesgo de desnaturalizar esa objetividad, en este apartado el riesgo deja de serlo para convertirse en el paradigma de la indefinición más absoluta.

e) Que la sentencia interprete y aplique “*aparentemente con error*” y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional. Mayor indefinición no cabe en esa expresión.

f) Que la sentencia interprete y aplique el derecho de la Unión Europea en contradicción *aparente* con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aún pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial. Se está refiriendo a la concurrencia o no de un «acto claro» o «acto aclarado» al que en ocasiones se refiere la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la correcta aplicación directa de directivas europeas sin necesidad de plantear la cuestión prejudicial.

g) Que resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general, lo que desde luego parece que se trata de una auténtica objetivación del supuesto previsto en la letra c) anterior.

h) Que resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio firmado entre Administraciones públicas.

i) Y por último un supuesto ya previsto en la norma anterior, esto es, que haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

Ante el poco éxito en la “objetivación” que la propia propuesta legal auspicia a este nomenclador, se enumera a continuación otra relación de circunstancias que, ahora sí, hacen presumir que existe interés casacional, de tal forma que cuando concurren el recurso deberá ser necesariamente admitido. Aunque, necesario es reconocerlo, vuelve a introducir un ulterior resorte para que el tribunal inadmita *a limine* el recurso: en los supuestos a), b) y e), podrá inadmitirse “*si el tribunal aprecia que el asunto carece manifiestamente de interés casacional*”. Más de lo mismo: la decisión libérrima del órgano jurisdiccional como luz de guía. Estos supuestos en los que se “presumirá” el interés casacional pasan por ser:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia. Es entonces cuando se justifica plenamente esa labor nomofiláctica a la que en teoría responde la modificación legislativa. Como ocurre con el segundo de los supuestos;

b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea. El Tribunal Supremo debe corregir entonces esa interpretación, afectando con ello, en la eventualidad de una sentencia estimatoria, las situaciones jurídicas derivadas del caso, a diferencia de lo que ocurría con el recurso para unificación de doctrina actual.

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, “*con toda evidencia*”, carezca de transcendencia suficiente. Esa “*evidencia*” se evalúa sin posibilidad de recurso en ese trámite previo de admisión. Más de lo mismo en este empeño en la subjetivación de criterios.

d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los gobiernos o consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

Ante el peligro de dispersión de criterios interpretativos, no es de extrañar que el nuevo artículo 264 LOPJ, redactado también *ex novo* conforme al apartado 37 de la LO 7/2015 proponga

que los magistrados de las diversas secciones de una misma sala se reúnan para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los magistrados de las diversas secciones de una misma sala o tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales, para lo que el presidente del tribunal convocará pleno jurisdiccional (al que asistirán todos los magistrados de la sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto) para que resuelvan sobre esos asuntos al objeto de unificar el criterio. Por ello, sería desde luego aconsejable que en nuestra jurisdicción el Tribunal Supremo decidiese, al modo en que ya lo ha hecho la Sala Primera (acuerdos de 12 de diciembre de 2000 y de 30 diciembre de 2011)¹², elaborar una propuesta con los criterios que se consideran precisos para la aplicación de las reformas introducidas por la Ley orgánica 7/2015, con carácter orientador para la unificación de las prácticas procesales y para que en definitiva el recurso de casación cumpla sus fines constitucionales recién perfilados en esta nueva propuesta y no se transforme, como se justifica en el preámbulo de la ley, en un instrumento de dilación indebida del proceso ni en una tercera instancia. Desde luego, un acuerdo de ese tipo serviría como guía para la organización del trabajo interno del propio Tribunal Supremo, a la par que para el conocimiento por los tribunales inferiores y de todos los profesionales jurídicos¹³. En todo caso, y como recuerda el apartado 3 del artículo 264 LOPJ, esos acuerdos no tienen carácter vinculante ni valor jurisprudencial, ni obligan a ningún tribunal. Son sólo criterios orientadores.

En este sentido, es preciso recordar que el recurso de casación por razón de interés casacional va encaminado a la fijación de la doctrina que se estima correcta, sobre todo en aquellos casos en que se sentencia en la instancia en contra del criterio seguido frente a otras sentencias de otros tribunales del mismo nivel, en contra del criterio de la jurisprudencia del Supremo o cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia. Como consecuencia de ello, como requisito general, el escrito de interposición del recurso de casación por razón de interés casacional debe expresar con claridad, en el encabezamiento o formulación del motivo, la jurisprudencia que se solicita que se fije o se declare infringida o desconocida.

Si hubiéramos de emplear los mismos razonamientos que la Sala Primera utiliza para la casación civil, podríamos aventurar que, además de este requisito general de carácter formal, para que el recurso de casación por razón de interés casacional sea admisible debe concurrir alguno de los elementos que pueden integrarlo. Por razones de congruencia y contradicción procesal, la parte recurrente debería indicar claramente en el encabezamiento o formulación del motivo en cuál de ellos se funda la admisibilidad del recurso interpuesto. Estos elementos serían los siguientes:

1. La oposición o desconocimiento en la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial del TS. La justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia de este elemento corresponde a la parte recurrente. El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración en la doctrina de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Es preciso, en consecuencia, que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de aquella sala, y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. La doctrina mantenida en las sentencias de la Sala de lo Contencioso del TS invocadas en el escrito de interposición del recurso de casación no tiene carácter jurisprudencial cuando exista otra formulada en sentencias más recientes que se alejen

de ella. No obstante, no es necesario que las sentencias invocadas se refieran a un supuesto fáctico idéntico al resuelto en la sentencia recurrida, como hasta ahora se venía exigiendo en la casación para unificación de doctrina. En todo caso, la parte recurrente debe justificar que la resolución del problema jurídico planteado en el recurso se opone al criterio seguido por la jurisprudencia. No sería admisible esta modalidad de recurso cuando:

a.- la alegación de oposición a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del TS carezca de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida;

b.- el criterio aplicable para la resolución del problema jurídico planteado dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que estas sean idénticas o existan solo diferencias irrelevantes;

c.- la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que el tribunal de instancia considere probados;

d.- concorra cualquier otra circunstancia análoga que implique la inexistencia de interés casacional.

Las reglas anteriores sólo deberían sufrir dos excepciones:

1.- Cuando se trate de sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso del TS o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional. En estos casos basta la cita de una sola sentencia invocando su jurisprudencia, siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado el criterio seguido.

2.- Cuando, a criterio de la Sala de lo Contencioso del TS, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta última excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no es admisible cuando la Sala de lo Contencioso del TS no aprecie la posibilidad razonable de que deba ser modificada la jurisprudencia. Los matices subjetivos aquí empleados serán una constante en esta toma de decisiones.

2. La existencia de jurisprudencia contradictoria de los tribunales superiores de justicia sobre alguno de los puntos o cuestiones resueltos por la sentencia recurrida.

Se trata de esos supuestos previstos en el apartado 2.a) del artículo 88 que se refiere a la «interpretación de las normas de derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido». La justificación de la concurrencia de este elemento corresponde a la parte recurrente. El concepto de jurisprudencia contradictoria de los “otros tribunales” comporta la existencia de criterios dispares entre ellos mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales. En la jurisdicción civil, este elemento exige que sobre un problema jurídico relevante para el fallo de la sentencia recurrida se invoquen dos sentencias firmes de un mismo tribunal que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Habremos de quedar a la espera de si la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo impone este mismo criterio interpretativo del concepto “*jurisprudencia*” en nuestro ámbito. Esta última ha de ser distinta, pertenezca o no al mismo tribunal. Las sentencias han de haber sido dictadas con carácter colegiado. Una de las sentencias invocadas ha de ser

la recurrida. Con el fin de evitar toda confusión, por razones de congruencia y contradicción procesal, cuando se cite un número elevado de sentencias en cada grupo solo pueden tenerse en cuenta, además de la recurrida, las que la parte recurrente destaque expresamente o, en su defecto, la más reciente o las dos más recientes. El problema jurídico resuelto debe ser el mismo. En consecuencia, la parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

No es admisible el recurso en el que se demande este elemento cuando:

1.- exista jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del TS sobre el problema jurídico planteado;

2.- se invoquen menos de dos sentencias firmes dictadas por una misma sección de tribunal inferior en las que se decida colegiadamente en un sentido;

3.- se invoquen menos de dos sentencias firmes dictadas por una misma sección de un tribunal superior, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario;

4.- en el primer grupo o en el segundo no figure la sentencia recurrida;

5.- la contradicción entre las sentencias invocadas carezca de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida;

6.- el criterio aplicable para la resolución del problema jurídico planteado dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que estas sean idénticas o existan solo diferencias irrelevantes;

7.- la aplicación de la jurisprudencia invocada como contradictoria solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que el tribunal de instancia considere probados en la sentencia recurrida;

8.- concurra cualquier otra circunstancia análoga que implique la inexistencia de interés casacional.

Las reglas anteriores podrían sufrir una excepción; sería admisible el recurso de casación cuando, a criterio de la Sala de lo Contencioso del TS, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de los tribunales superiores sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que ese debate haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre tribunales superiores mediante la cita de sentencias contrapuestas.

3. Cuando se trate de supuestos en los que en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia. En los supuestos de aplicación por la sentencia recurrida de normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido, debe justificarse la concurrencia de este elemento por la parte recurrente, que debe identificar con claridad cuál es el problema jurídico sobre el que no existe jurisprudencia y que ha sido resuelto o debió serlo mediante la aplicación de una norma en vigor. No concurriría este elemento de interés casacional cuando en el momento de dictarse la sentencia recurrida exista ya jurisprudencia sobre el problema jurídico planteado.

4 LA IMPORTANCIA DE LAS EXIGENCIAS FORMALES: LOS REQUISITOS DE PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

El recurso de casación se preparará ante la sala de instancia en el plazo de treinta días (en lugar de los diez hasta ahora habilitados por la LJCA de 1998), desde la notificación de la sentencia, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido. El escrito de preparación deberá responder estrictamente al siguiente contenido, que es similar al que hasta ahora se exigía en esta jurisdicción¹⁴, pero también con claras transposiciones del orden civil:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna. Podrá declararse la inadmisión por la concurrencia de defectos de forma no subsanables –o no subsanados en el caso de que se hubiera instado– consistentes en:

- La falta de representación por procurador (artículos 23.1 LJCA y también 23.1 LEC).
- La falta de asistencia de abogado (artículos 23 LJCA y 31.1 LEC).
- La interposición del recurso fuera de plazo –30 días desde el siguiente a la notificación de la sentencia– (artículo 89.1 LJCA).
- La falta de constitución del depósito para recurrir o de la debida subsanación de tal omisión (DA 15.ª LOPJ).
- La falta de concurrencia de presupuestos para que la resolución sea recurrible, conforme a los artículos 86 y 87 LJCA.

b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas. Podrá, por tanto, ser inadmitido el recurso por la falta de indicación en el escrito de interposición de la norma sustantiva, la jurisprudencia del TS o el principio general del derecho infringidos –que ha de hacerse en el encabezamiento o formulación de cada uno de los motivos en los que se funde el recurso o deducirse claramente de su formulación sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación– o la indicación de norma, jurisprudencia o principio general del derecho que no sea aplicable al fondo del asunto, a tenor de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. Por este motivo, podrían resultar inadmitidos los recursos en los que se aprecie una acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (por aplicación analógica del artículo 481.1 LEC), así como la falta en el escrito de interposición del recurso de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (artículo 481.1 y 3 LEC). Igualmente, en este recurso de casación por razón de interés casacional podrá declararse la inadmisión por la falta de indicación en el encabezamiento o formulación del motivo de la jurisprudencia que se solicita de la Sala de lo Contencioso del TS que se fije o se declare infringida o desconocida, salvo cuando se deduzca claramente de su formulación sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación (por analogía del artículo 481.1 LEC), lo que se reproduce en el recurso de casación por razón de interés casacional fundado en la oposición a la doctrina jurisprudencial de tribunales inferiores, por la falta de aportación del texto de las sentencias en las que se pretenda apoyar la existencia de un interés casacional.

c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello. En estos casos podrá inadmitirse la casación cuando se haya omitido el deber de agotar todos los medios posibles para la denuncia o subsanación de la infracción o el defecto procesal (por analogía con el artículo 470.2 LEC, en relación con el artículo 469.2 LEC). En esta causa de inadmisión se incluye la alegación de falta de motivación, de la vulneración del principio de congruencia y de otros vicios *in iudicando* o *in procedendo* de la sentencia recurrida si no se ha solicitado la aclaración, corrección, subsanación o complemento de la sentencia (artículos 214 y 215 LEC aplicados supletoriamente).

d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir. De este modo, se podría inadmitir el recurso cuando no se exponga razonadamente la infracción o vulneración cometida o no se exprese de qué manera influyó en el resultado del proceso (artículo 471 LEC). Se estima comprendida en esta causa de inadmisión la alegación en el escrito de interposición del recurso de infracciones procesales respecto de las cuales no se justifique que comportan una efectiva indefensión para la parte.

e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la sala de lo contencioso-administrativo de un tribunal superior de justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del derecho estatal o del de la Unión Europea.

f) Especialmente, fundamentar, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Si el escrito de preparación cumple los requisitos formales arriba expuestos, la sala de instancia tendrá por preparado el escrito de casación mediante auto. Es importante reseñar que en estos casos la ley permite –que no impone– emitir «*opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión*», lo que resulta especialmente interesante a los efectos de obligar al Tribunal Supremo a redoblar esfuerzos en la justificación de una eventual inadmisión en trámite posterior, como veremos¹⁵.

No se entiende bien la razón por la que el legislador decide imponer la forma de providencia para algunas decisiones sobre inadmisión, cuando se trata de una decisión importante para el devenir del proceso. Se entiende que la providencia no exige un especial esfuerzo en el razonamiento que lleva al tribunal a rechazar la casación. Las providencias de inadmisión únicamente indicarán –la dicción literal del 90.4 parece no requerir nada más que esa “indicación”– si en el recurso de casación concurre una de estas circunstancias:

a) ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o recurribilidad de la resolución impugnada, con los mismos criterios y atendiendo a idénticas exigencias formales que las abordadas en el trámite de admisión del tribunal de instancia, por lo que es de suponer que si se ha superado aquella primera criba en la instancia, sea poco frecuente que lo no advertido allí sirva para rechazar el recurso en este trámite posterior. Se trata de causas de inadmisión estrictamente formales y tasadas difícilmente disimuladas al control del secretario de la sala de instancia, tal como sucede con la siguiente causa de inadmisión;

b) incumplimiento de cualquiera de las exigencias que el artículo 89.2 impone para el escrito de preparación;

c) no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas. Es especialmente significativo que una decisión tan compleja como resultará sin duda esa tarea pueda despacharse con esa sinóptica decisión, enteramente subjetiva, indefinida, casi etérea (...). La situación de desamparo del recurrente puede ser abrumadora cuando, tras discutir las cuestiones sustantivas del proceso en la instancia y resolver las estrictas y exigentes imposiciones formales del escrito de interposición, el Tribunal Supremo pueda por providencia decidir la inadmisión del recurso porque le parezca que las infracciones denunciadas no son relevantes ni determinantes del fallo, y así podrá ventilarlo postreramente sin más justificación y sin posibilidad de recurso. Podrá argumentarse que cabe contra ello la formulación del incidente de nulidad de actuaciones de los artículos 228 LEC y 241 LOPJ y, en el supuesto de que sea inadmitido –como ocurrirá con alta probabilidad–, presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional –con escasísima esperanza de que prospere, a la vista de las estadísticas que el propio TC publica año a año–. En la práctica, por tanto, aquella inadmisión supondrá la muerte del proceso. Igual ocurre con el cuarto posible supuesto de inadmisión;

d) carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. La práctica forense dará o quitará razones, pero mucho me temo que será la auténtica espita por la que se diluyen las posibilidades de una postrera opinión del más alto tribunal de la justicia ordinaria. Esa opinión es justamente la que buscan quienes se ven desasistidos en la única instancia en que hayan sido rechazadas sus pretensiones en tribunales superiores o en la Audiencia Nacional. El coto a la casación se consume, pues, como genuino recorte del derecho a la defensa del ciudadano.

En concreto, dice el artículo 90.3. a) que la resolución sobre la inadmisión del recurso se decidirá mediante providencia si no se aprecia la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, aunque exceptúa de tal regla el supuesto en el que el tribunal de instancia hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5, opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso. Tratándose de inadmitir el recurso, en ese caso la inadmisión se acordará por auto motivado. E igual sucede en los supuestos del apartado 3 del artículo 88, esto es, aquellos en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo. También se impone, entonces, un especial deber de motivación de la inadmisión, que se acordará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquel artículo se establecen¹⁶.

Por el contrario, los autos de admisión marcarán el desarrollo procesal del recurso y la actuación de las partes, pues allí se precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso. Contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno. En estos últimos supuestos, el letrado de la Administración de Justicia de sala comunicará inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada y le devolverá las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibidos. La inadmisión también provoca un efecto económico inmediato y tasado, pues comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición –como ocurre con las normas generales de las costas– ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.

La labor de depuración del ordenamiento jurídico impone una tarea de publicidad que, en efecto, se cumple en los supuestos en los que la casación se tramita en el Tribunal Supremo, no así

si la labor nomofiláctica lo es de los tribunales superiores en el enjuiciamiento de normas autonómicas. Así, el artículo 90.7 impone que los autos de admisión del recurso de casación se publiquen en la página web del Tribunal Supremo y, además, con una periodicidad semestral, su Sala de lo Contencioso-administrativo habrá de publicar, en la mencionada página web y en el *Boletín Oficial del Estado*, el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución. Tal vez hubiera sido deseable que esa labor de publicidad de los criterios interpretativos se hubiera extendido a aquellas resoluciones del tribunal que contuviesen doctrina exegética de normas de derecho estatal o comunitario. Si esa es la labor que la reforma reserva al Tribunal Supremo, sería muy conveniente la publicación en la página web y en el BOE de cuál es su tenor, para general conocimiento de los tribunales inferiores y de todos los operadores jurídicos de cuál es esa doctrina legal, como actualmente sucede con las sentencias dictadas en el recurso de casación en interés de la ley. Pero tal exigencia ni aparece en ese artículo ni en el 93, que es el que la reforma dedica a las sentencias que ponen fin a la casación cuando es admitida a trámite.

5 SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

Admitido el recurso, se concederá un plazo de treinta días para la presentación del escrito de interposición, con nuevas y concretas exigencias formales, transcurrido el cual sin sustanciarlo, el letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso, ordenando la devolución de las actuaciones recibidas a la sala de la que procedieran. A esta perención no le será de aplicación el plazo de gracia del 128 LJCA, al estar expresamente excluidos los plazos para preparar e interponer recursos (como puede interpretarse de la lectura que de este artículo hace el Tribunal Supremo en supuestos parecidos, como el abordado en la Sentencia de 7 de abril de 2011, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Rec. 4726/2008).

Por lo pronto, y como refería al principio de este comentario sobre la reforma, llama poderosamente la atención la posibilidad que se habilita para que el tribunal decida cómo debe estructurarse este escrito de interposición. Lo más extraordinario –que a su vez anuncia cuál es la última intención del legislador– es que permite la posibilidad de que la Sala de Gobierno del TS determine, mediante acuerdo que se publicará en el BOE, *“la extensión máxima y otras cuestiones extrínsecas al recurso”*. No se explica qué criterios se tendrán en cuenta para fijar esa *“justicia al peso”* que se impone, cuándo procede, qué extensión se concederá a las partes, cómo se medirá –si por folios o por caracteres–, cuál es la consecuencia jurídica de un eventual incumplimiento por *“exceso de tara máxima”* del escrito correspondiente... En fin, un auténtico despropósito del legislador que sólo se podrá mitigar en una hipotética intervención en la vista pública que parece ser se va a convertir en regla una vez admitido el recurso. Por cierto, otra importante novedad en su tramitación. Porque, en efecto, en la sustanciación del recurso se prevé la celebración de vista pública (que podrá ser incluso ante el pleno de la sala, si así se decide), salvo que se entienda que el asunto la hace innecesaria.

Admitido a trámite, el escrito de interposición deberá responder a un encorsetado formalismo que pasa por:

1.- emplear apartados separados y encabezados con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, donde aparezcan expresados los distintos motivos en que se sustancie el recurso;

2.- exponer en cada uno de esos apartados de manera razonada (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S de 10 de marzo de 2014) por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que como tales se identificaron en el escrito de preparación. El recurso de casación ha de fundarse en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Este motivo es único o exclusivo, en el sentido de que el recurso de casación, en cualquiera de sus modalidades, no puede ampararse en causas ajenas a la infracción de aquellas normas. No debe confundirse, sin embargo, el carácter único del motivo con la imposibilidad de alegar diversas infracciones en un mismo recurso. Por ello, para lograr la debida claridad, por razones de congruencia y contradicción procesal, debe citarse con claridad y precisión la norma, jurisprudencia o principio general del derecho que se consideren infringidos. Cuando se alegue más de una infracción, cada una de ellas debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben ser numerados correlativamente. Por la misma razón, cuando comporte ambigüedad o indefinición, no cabe la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como «y siguientes», «concordantes» o similares para señalar la infracción legal que se considere cometida. Tampoco cabe la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo, ni la cita de preceptos de carácter genérico que pueda comportar ambigüedad o indefinición. Como es reiterado en la jurisprudencia del Alto Tribunal incluso en aplicación de las normas anteriores a la reforma de 2015 (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S de 22 de mayo de 2012), la casación no es una segunda instancia, pues se trata de un recurso de carácter extraordinario destinado a la protección de la norma y de la jurisprudencia, estando sujeto, entre otros requisitos, al de expresar los motivos que se aducen de entre los establecidos en el artículo 88 de la Ley de la jurisdicción, y a la exigencia de que en cada motivo de casación se concreten las normas o jurisprudencia que se estimen infringidas, explicando además en cada caso cómo y por qué las ha infringido la sentencia recurrida, debiendo contener, por ello, una crítica razonada de la fundamentación de la sentencia para poner de manifiesto los errores jurídicos que se le imputan, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces. Esta exigencia ya se revelaba como esencial con la anterior redacción de la LJCA, como recuerda el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Auto de 30 de junio de 2011, Rec. 6236/2010, y más concretamente en la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 20 de octubre de 2014, donde ya advertía que *«conforme reiterada jurisprudencia, que si bien no es exigible una perfecta y completa correlación entre las infracciones que se denuncian en el escrito de preparación y en el de interposición, sí lo es que exista una mínima vinculación, desde luego no existente en el supuesto de autos (sentencias de 13 de mayo de 2011 –recurso de casación 2100/2005– y los en ella citados)»*. En el recurso, además, se deben analizar, y no sólo citar, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso. La infracción invocada de norma, jurisprudencia o principio general del derecho aplicable al caso debe ser relevante para el fallo, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.

3.- precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita. Esto es, dejar consignados con total concisión cuáles van a ser las pretensiones que se deducen, las causas de pedir y el contenido del fallo al que se aspira.

Tanta importancia se confiere en la nueva regulación a las formas que se vuelve a habilitar un ulterior posibilidad de revisión de su estricto cumplimiento, un postrero trámite de inadmisión que se abre una vez presentado el escrito de interposición del recurso y advertida la eventualidad del incumplimiento de estas últimas exigencias formales. Advierte el apartado 4

de ese artículo 92 LJCA que, si el escrito de interposición no cumpliera lo exigido en el apartado anterior, el tribunal acordará oír a la parte recurrente sobre el incumplimiento detectado y, sin más trámites, dictará sentencia inadmitiéndolo si entendiera tras la audiencia que el incumplimiento fue cierto, con imposición en costas al recurrente. Es de suponer que aquí sí se permitirá la subsanación de los defectos advertidos al modo en que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo permite otras sanaciones procesales de corte meramente formal. Recordemos la línea jurisprudencial claramente acorde con el principio *pro actione* que ha tenido ocasión de fraguar en la interpretación de las reglas que vertebran la prueba, cuando con referencia a la formal obligación de establecer los puntos de hecho y los medios de prueba en los escritos de demanda y contestación, su incumplimiento podía dar lugar o no a la inadmisión del recibimiento a prueba. A tal respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha venido resultando generosamente permisiva con este incumplimiento, permitiendo que los puntos de hecho puedan extraerse de una lectura del conjunto de la demanda para evitar indefensiones y, en cualquier caso, admitiendo la posibilidad de subsanación (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2011, recurso de casación 1.046/2008). Incluso el Tribunal Constitucional, en sentencia 94/1992, de 11 de junio, suavizó la rigidez de ciertas exigencias formales, estableciendo que el defecto inicial en la solicitud pueda subsanarse interponiendo recurso de súplica contra la decisión judicial que denegara el recibimiento del pleito a prueba cuando el demandante dio una nueva redacción a los puntos de hechos sobre los que debería versar la prueba. En esta misma línea se ha manifestado el Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 6.ª, en Sentencia de 27 de enero de 2003, ponente: Lecumberri Martí, cuando permite tales subsanaciones, basándose en la interpretación antiformalista, que inspira, según la exposición de motivos, la ley jurisdiccional y en atención a la tutela judicial efectiva que preconiza el artículo 24 de la CE. O, más recientemente y ya en vigor la LJCA de 1998, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de la Sección 2ª, en Sentencia de 29 de octubre 2009, Rec. 7393/2003, ponente: Agullo Avilés, y de la Sección 5ª, en Sentencia de 11 de noviembre de 2009, Rec. 4212/2005, ponente: Fernández Valverde, que permiten subsanaciones de defectos cuya exigencia estricta «*resulta lesiva, por su rigor formalista, del derecho de defensa jurídica y del derecho al proceso debido que garantiza el artículo 24 de la Constitución*» (con cita expresa de otra anterior STS de 24 de abril de 2007). Bien es cierto que esa línea se articula alrededor de la exigencia al juez de lo contencioso-administrativo de «*una aplicación razonable, funcional y congruente de estas normas procesales que disciplinan la admisión de las pruebas, que modula el arbitrio judicial*», pero ello bien podría aplicarse al cumplimiento de otros requerimientos meramente formales en casos, como el que ahora tratamos, que pueden ser perfectamente subsanados en ese trámite de audiencia conferido.

En fin, si se admitiese el recurso a trámite –tras tantas posibilidades de inadmisión como las estudiadas–, se acordará dar traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días. No es de extrañar pues que, tras tantos filtros de admisión, en el escrito de oposición no se permita al recurrido pretender –¡de nuevo!– la inadmisión del recurso.

Resulta sumamente interesante la impronta de oralidad que ha querido imponerse a esta última actuación ante el Tribunal Supremo, pues, como avanzamos, transcurrido el plazo de presentación de la oposición, háyanse presentado o no los escritos de las partes recurridas, la sección competente para la decisión del recurso, de oficio o a petición de cualquiera de las par-

tes formulada, otrosí, en los escritos de interposición u oposición, acordará la celebración de vista pública, pero con ese criterio como regla –que se registrá en el orden temporal por el principio de prioridad formal de antigüedad del recurso–, dejando la excepción de la no celebración a los supuestos en que *«entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria, en cuyo caso declarará que el recurso queda concluso y pendiente de votación y fallo»*.

En fin, la sentencia dictada en la nueva casación habrá de contener un pronunciamiento similar a la que hasta ahora se exigía a la que ponía fin al recurso de casación en unificación de doctrina, fijando la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Nada se dice, como advertíamos antes, de la necesidad o conveniencia de la publicación de esa doctrina en la página web del Tribunal Supremo ni en el BOE, con las importantes ventajas que esa medida proporcionaría a la labor de depuración y exegesis que de esta nueva tarea se predica.

Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, con tres posibles pronunciamientos: la incompetencia jurisdiccional, el desestimatorio del recurso y el estimatorio del recurso formulado, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, pudiendo en este caso, cuando justifique su necesidad, ordenar la retroacción de actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación. El régimen de la imposición de costas no se aparta del criterio general del vencimiento con las excepciones y limitaciones que rigen para todo tipo de recursos.

Si apreciara que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es competente para el conocimiento de aquellas pretensiones, o que no lo era el órgano judicial de instancia, dice el apartado 2 del artículo 93 LJCA que anulará la resolución recurrida e indicará, en el primer caso, el concreto orden jurisdiccional que se estima competente, con los efectos que prevé el artículo 5.3 de esta ley, o remitirá, en el segundo, las actuaciones al órgano judicial que hubiera debido conocer de ellas.

6 REFLEXIÓN FINAL

Como ya anticipamos, se trata de una sustancial reforma de la casación en el ámbito contencioso que agrava incluso el recorte habilitado para la casación civil con la reforma de la Ley 37/2011. La mutilación de los motivos y supuestos objetivos que dan acceso al recurso es más acusada que en otros ámbitos jurisdiccionales. La desaparición de los motivos objetivos (por cuantía o algunas materias, como las funcionariales) contrasta con la teórica apertura del recurso a resoluciones de tribunales inferiores en grado (señaladamente, a las sentencias de los juzgados unipersonales). Pero es el “interés casacional” el verdadero protagonista de la reforma. Con sus aspectos positivos –la definitiva atribución al Tribunal Supremo de su competencia nomofiláctica del derecho– y negativos –la excesiva “subjetivación” de los criterios de admisión de los recursos y, muy señaladamente, la pérdida del derecho a una opinión más autorizada, a la segunda instancia, en los asuntos de mayor transcendencia, los tramitados ante los TSJ y la Audiencia Nacional–. Es ésta la verdadera carga negativa en la opinión que me merece la reforma; la mutilación del derecho de defensa del ciudadano por la importantísima limitación del acceso a los recursos en temas de enjundia.

Esos recortes se unen a otros dos escollos desde la perspectiva del justiciable: de un lado, el enseñoramiento de la discrecionalidad como “criterio” prácticamente único de admisión de la casación; y, de otro, la extrema tecnificación de la labor procesal de los profesionales del derecho. Todo ello dibuja un panorama ciertamente difícil e incierto para acceder a la casación. Los escritos de preparación e interposición han de reunir tantos presupuestos, han de superar tantos filtros y tan exhaustivos controles procesales que, a no dudar, dan noticia del verdadero propósito del legislador. No es, como se pregona en el preámbulo de la LO 7/2015 para esta jurisdicción, ningún intento de dotar de un *“alto grado de eficiencia y agilidad en el sistema judicial”*; lo que se pretende parece ser otra cosa bien distinta: aligerar la carga de trabajo del Tribunal Supremo. Pero agilizar el sistema no puede asimilarse a eclipsar el derecho a los recursos. Ni se persigue *“una justicia eficaz, además de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos y de facilitar con ello la paz social”*; si así fuera, no privarían al ciudadano de la posibilidad de conocer una segunda opinión del Alto Tribunal en temas de tanto contenido y jerarquía como los tratados por los tribunales superiores o la Audiencia Nacional en única instancia. No se anhe-la de verdad *“un reforzamiento de la seguridad jurídica, lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales”*; insisto, la agilidad no se consigue mediante la aniquilación del sistema de recursos. Es más, el problema que allí se denuncia de *“retraso (...) en algunos órganos jurisdiccionales”* lo que exige es *“incrementar la calidad de la respuesta ofrecida al ciudadano”*, que desde luego no puede pasar por privarle del acceso al recurso. Se tiene el descaro de proponer como medida para *“intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos”* la obstaculización del acceso al recurso de casación, que desde luego queda sólo *“como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho”*, pero sólo eso. En modo alguno la casación ha sido nunca una “tercera instancia”; nunca lo fue, pero ahora ya no es ni segunda instancia en muchísimos otros procesos. Podemos entender precisa la redefinición del papel que debe representar el Tribunal Supremo en la justicia española, y tal vez sea necesario orientarlo en el sentido que ahora se dibuja, pero ello no puede serlo a costa del debilitamiento de los medios de defensa de los ciudadanos.

Si eso es lo que pretendía el legislador, le habría bastado con justificarse sólo en el retraso de algunos órganos judiciales. Motivos tiene. Pero con ello correríamos el riesgo de que –como ya se intentó, por cierto, en esa misma legislatura con la imposición a todos los ciudadanos de las tasas judiciales para acceder a la justicia– el día de mañana, por esa misma razón y con ese mismo objetivo, se decida suprimir la segunda instancia en todos los supuestos, cercenar el acceso a la jurisdicción según qué cuantías o supuestos, o imponer los suficientes –e impertinentes– requisitos o presupuestos procesales que, impidiendo el derecho a la defensa, aligerasen la carga de los tribunales, de todos los tribunales españoles. Alcanzarían así, seguro, el anhelado silencio en el *cementerio* jurisdiccional. Habremos de quedar a la espera del resultado práctico de esta reforma en manos de la sala tercera en la confianza de no terminar por advertir que no se trata sino de un grave e histórico error en la configuración legal del sistema de recursos en la jurisdicción contencioso-administrativa.

7 BIBLIOGRAFÍA

Alonso Mas, M. J. 2013 «Recurso de casación en el orden contencioso-administrativo y derecho autonómico», *Revista de Administración Pública*, 190, 101-148.

- Alonso Mas, M. J. 2015 «El acceso al recurso de casación en el orden contencioso-administrativo: una oportunidad perdida», *Revista de Administración Pública*, 197, 237-269.
- Díez-Picazo Giménez, I. 2015 «La admisión discrecional de asuntos por el Tribunal Supremo», *Revista de Jurisprudencia*, 1, 3.
- Gómez-Ferrer Rincón, R. 2007 «Recurso de casación y unidad del ordenamiento jurídico», *Revista de Administración Pública*, 175, 599-637.
- Lozano Cutanda, B. 2015 «La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley orgánica 7/2015: análisis de sus novedades», *Diario La Ley*, 8609.
- Martín-Romo Capilla, R. M. 2005 «El recurso de casación contencioso-administrativo: su inadmisión en sentencia y la previa audiencia de las partes. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 125.
- Muñoz Aranguren, A. 2015 «La curiosidad del jurista persa y la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo», *Diario La Ley*, 8634.
- Ruiz López, M. Á. 2009 «La inadmisión del recurso de casación por competencia de los juzgados: ¿hacia una doble instancia contencioso-administrativa? (A propósito de la STC 119/2008, de 13 de octubre)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 141, 167-176.
- Ruiz López, M. Á. 2011 «La intensificación de las exigencias formales del recurso de casación (a propósito del Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2.011, rec. de casación n.º 2927/2010)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 150, 469-481.
- Soriano García, J. E. 2002 «¿Alguna esperanza de flexibilización en la casación?», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 113, 89-92.

NOTAS

- 1 Este trabajo se realiza en el ámbito de los proyectos de investigación “Los intereses colectivos: representación y defensa ante la Administración y los Tribunales. Las «otras» legitimaciones”, referencia, DER2011-26080, y Grupo de Investigación SEJ 317, “El Derecho Público ante la crisis económica e institucional” del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI), de los que soy miembro.
- 2 Muñoz Aranguren, 2015.
- 3 Gómez-Ferrer Rincón, 2007.
- 4 En tal sentido, resulta de interés Ruiz López, 2009.
- 5 Alonso Mas, 2013.
- 6 Gómez-Ferrer Rincón, 2007.
- 7 Lozano Cutanda, 2015.
- 8 Muñoz Aranguren apunta «en los últimos años se ha conseguido rebajar –con el esfuerzo de los magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo– la carga de trabajo de manera muy notable (se ha pasado de 11.272 asuntos pendientes a finales de 2011 a 6.475 a finales de 2013 –y eso sin descontar, dentro de estos últimos, los suspendidos por pendencia de cuestión de inconstitucionalidad o prejudicial–)» (Muñoz Aranguren, 2015).
- 9 Como recuerda Muñoz Aranguren, es significativo el peso de la opinión de los magistrados del TS en la redacción de la nueva propuesta: «Ahora bien, es importante hacer notar que los propios magistrados de la Sala Tercera habían abogado recientemente por una reforma en la línea finalmente acogida por el legislador. En el “Informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre el Anteproyecto de 4 de abril de 2014 de LOPJ” se rechazó el modelo casacional propuesto entonces por el prelegislador y se propuso uno alternativo, hasta el punto de sugerir incluso el tenor literal de esos eventuales nuevos preceptos de la LJCA, que la Ley orgánica 7/2015 ha reproducido de forma casi mimética» (Muñoz Aranguren, 2015).
- 10 En el mismo sentido, Muñoz Aranguren, 2015.
- 11 Soriano García, 2002.
- 12 La Sala de lo Social del TS también ha adoptado recientemente un acuerdo, mucho menos ambicioso, sobre los criterios de admisión del recurso de casación para unificación de doctrina (Acuerdo no jurisdiccional de 11 de febrero de 2015), como indica Muñoz Aranguren, 2015.
- 13 Aun cuando, como se ha denunciado en el ámbito civil, «a menudo, el TS unifica criterios sobre cuestiones menores, muy concentradas, por ejemplo, en el derecho de familia, el de propiedad horizontal y el de arrendamientos urbanos» (Díez-Picazo Giménez, 2015:3).
- 14 Exigencias formales que ya se incrementaron sensiblemente en la reforma de 2011, como pone de relieve Ruiz López, 2011.
- 15 Una razonada crítica a esta dualidad de control entre las salas de instancia y Tribunal Supremo es la que formula Alonso Mas, 2015. Se aboga en ese trabajo por la instauración del “interés casacional” como medida de acceso a la casación, criterio que sólo debe manejar este Alto Tribunal.
- 16 Lo que ya no parece posible es que la inadmisión se proclame en sentencia. A tal respecto, y en lo que toca a la regulación anterior, *vid.* Martín-Romo Capilla, 2005.